



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

En los términos y para los efectos otorgados en los poderes allegados, *se reconoce personería* al doctor *JOSÉ MANUEL CELIS FLÓREZ* para actuar como Apoderado Judicial de los señores *OSMEL EDISTO PULIDO, LUIS HERNÁN PULIDO GONZÁLEZ, CARLOS EUDORO PULIDO GONZÁLEZ, ROSA ELENA PULIDO DE LIZCANO, ÁNGELA PULIDO GONZÁLEZ, JESÚS HIPÓLITO PULIDO GONZÁLEZ* y *CIRO NEL PULIDO VERGEL*.

Habiendo comparecido los mencionados al proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 del Código General del Proceso *cesan* las funciones del señor el curador ad-litem, doctor *MARIO ENRIQUE LOTURCO* en su nombre, continuando solo respecto a los señores *ANTONIO JOSÉ PULIDO GONZÁLEZ* y *NELSON RAFAEL GONZÁLEZ PULIDO*.

Vencido el término de traslado del escrito de nulidad presentado por el mencionado Profesional del derecho, atendiendo lo dispuesto en el artículo 134 en concordancia con el 129 del Código General del Proceso, *ténganse como pruebas, en cuanto puedan valer en derecho*, los documentos allegados por las partes y que obran en el proceso relacionados con el objeto de la misma, y se decreta la práctica de las siguientes:

SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS:

- Interrogatorio al señor *JOSÉ ARCADIO SIERRA RICO*.

SOLICITADAS POR E DEMANDANTE:

- Interrogatorio a los señores *JUAN LUBIN PULIDO GONZÁLEZ, ROSA HELENA PULIDO DE LIZCANO, CARLOS EUDORO PULIDO GONZÁLEZ, ANTONIO JOSÉ PULIDO GONZÁLEZ, OSMEL EDISTO PULIDO, CIRO NEL PULIDO VERGEL, GEORGINA GISELA PULIDO VERGEL, JESÚS HIPÓLITO PULIDO GONZÁLEZ* y *LUIS HERNÁN PULIDO GONZÁLEZ*. Respecto a los señores *JUAN LUBIN PULIDO GONZÁLEZ* y *ANTONIO JOSÉ PULIDO GONZÁLEZ*, quienes se encuentran emplazados y representados por curador ad-litem,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

deberá manifestar si en la actualidad conoce la dirección física o electrónica y teléfono y suministrarlas.

- Copia de la grabación y video de la audiencia de conciliación realizada el 9 de junio de 2021 entre las partes en el Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano de la ciudad de Cúcuta. Para el efecto, *se requiere* al Apoderado con el fin de que las solicite y aporte al proceso en el término de quince (15) días, o demuestre que habiéndolo hecho le fue negada, para proceder a solicitarla por el Despacho.
- *No se accede, por improcedente* al decreto y práctica del interrogatorio al doctor *JOSÉ RAFAEL MORA RESTREPO*, por no ser parte en el proceso. Además, según el objeto de la prueba, el conocimiento del mismo lo es por su intervención como conciliador, es decir, una actuación propia de sus funciones, cuyos resultados están consignados en el acta de audiencia y en el contenido de la misma que se solicita como prueba.
- Tampoco se accede, *por improcedente*, de conformidad con lo previsto en el artículo 236 del Código General del Proceso a la práctica de la Inspección Judicial solicitada al domicilio de los demandados para verificar si es cierto que residen allí, se indague con los vecinos desde cuándo, si existen en esa residencia sus pertenencias, si son reconocidos por los vecinos y demás que considere el Despacho, porque la norma referenciada regula que solo procede "...cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografía u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba", aspecto al que ninguna referencia hizo, es una carga que le corresponde y estas circunstancias son verificables por cualquiera de los medios allí referenciados, por una certificación de residencia expedida por autoridad competente, consultas de bases de datos, incluso con el testimonio de terceros que den fe de las mismas.

Para la práctica e incorporación de las anteriores pruebas y proferir la decisión que en derecho corresponda, *se señala* el 10 de febrero de 2022 a las 8:00 de la mañana por medio virtual en razón a las medidas de bioseguridad tomadas por la pandemia Covid-19, a través de la plataforma Lifesize, cuyo enlace de ingreso se les suministrará en su momento.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Comuníquese a las partes haciendo las advertencias legales, entre ellas que deben hacer comparecer a los testigos, que no obstante la virtualidad, deben observar la seriedad y respeto debidos, buscar un sitio apto para atenderla, libre de ruidos e interrupciones.

Se les recuerda a los sujetos procesales que en razón a la virtualidad que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de radicación al correo electrónico j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF dentro del horario establecido de las 7:00 de la mañana a las 3:00 de la tarde, simultáneamente enviarlos a la contraparte a la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda y su contestación, y que deben notificar cualquier cambio de dirección física o electrónica, so pena de que las comunicaciones se continúen enviando a la inicialmente suministrada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ANGÉLICA GRANADOS SANTAFE

Proceso 54-518-31-84-002-2020-00137-00 petición herencia

Firmado Por:

Angelica Granados Santafe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b1a5cdac65bb57af0272524e318f88da0f09466c75f2e2e999e04803df98a5e

Documento generado en 10/11/2021 06:07:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>